



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3032-2004-AA/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE HOLGUÍN LUNA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Enrique Holguín Luna contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 27 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Guerra-Ejército Peruano solicitando su reincorporación al servicio activo. Refiere que fue pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, durante un periodo no menor a 6 meses, esto es, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1995, y que, a pesar de haber solicitado su reincorporación al servicio activo, la demandada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60º del Decreto Legislativo N.º 752, expidió la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 729 CP-JAPE 1b, de fecha 31 de marzo de 1997, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad. Refiere que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante pasó a la situación de disponibilidad por actos de indisciplina en los que incluso sufrió privación de su libertad dada la gravedad de los hechos; agregando que fue sometido a una investigación administrativa con observancia del debido proceso.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2003, declara fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## FUNDAMENTOS

1. De fojas 3 de autos, se acredita que mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 729 CP-JAPE 1b, de fecha 31 de marzo de 1997, el demandante pasó a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; asimismo, de fojas 4 de autos, que mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 1556 CP-JAPE 1b, de fecha 24 de junio de 1998, se declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra aquella, por haber sido presentado extemporáneamente. De igual modo, se advierte que, mediante la Resolución Ministerial N.º 1333 DE/SG, de fecha 23 de diciembre de 1998, obrante a fojas 98, se declaró infundado el recurso de apelación que presentó contra la última resolución citada, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Aun cuando en autos no se advierta la fecha de notificación de la resolución ministerial que da por agotada la vía administrativa, del Oficio N.º 117 CP-JAPE 1b/02.45.01, obrante a fojas 170, se acredita que el demandante, con fecha 20 de febrero de 2001, ya tenía conocimiento de dicha resolución, la cual le fue entregada en copia autenticada con fecha 1 de marzo del mismo año.
3. En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2003, había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, hoy artículos 5º, inciso 10) y 44º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**